



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó el sobreseimiento de Eduardo d C d V y Rafael Rolando P en relación con el homicidio de Ángel Federico T y la tentativa de homicidio de Carlos Lucas T .

Esos hechos habrían ocurrido el 22 de septiembre de 1976, en horas de la noche, cuando los hermanos T se encontraban en la puerta del domicilio de Ángel Federico, sito en la ciudad de Metán, provincia de Salta, y descendieron de un vehículo marca “Chevy”, color blanco, cuatro personas vestidas de civil, con sus caras cubiertas con medias, e intentaron subir por la fuerza al nombrado a aquel automóvil. Al no lograrlo, esos individuos habrían disparado contra ambos hermanos, provocando la muerte de Ángel Federico y lesiones graves a Carlos Lucas, quien debió permanecer internado en una clínica por aproximadamente dos meses.

El *a quo* no puso en duda la comisión de esos hechos, sino que consideró insuficiente la prueba obtenida para afirmar la intervención en ellos de los imputados. En particular, señaló que transcurridos nueve años desde que se dictó la falta de mérito respecto de d V y P , la acusación pública no brindó ninguna prueba nueva que permita revertir aquella decisión. A ello añadió que el recurrente se limitó a expresar una mera discrepancia con lo resuelto, sin brindar ningún argumento concluyente que logre relacionar a los imputados con los hechos que se les atribuyen. El *a quo* no negó que d V y P se desempeñaban como agentes de la policía de Salta al momento de los hechos, y que fueron condenados en otras causas por delitos calificados como de lesa humanidad, de características similares a los analizados en el *sub examine*, al haberse determinado que se cometieron como parte del plan de represión ilegal que se estaba ejecutando por entonces en nuestro país. Sin embargo, entendió que el recurrente

pretendería sostener su posición en dichos de testigos o víctimas que declararon en otros procesos respecto de hechos distintos, lo que no podría ser considerado determinante para atribuirles responsabilidad a los imputados en esta causa. Además, en relación con los hechos aquí examinados, aquellas declaraciones, según el *a quo*, no serían más que reproducciones de meros rumores, dichos de terceros o simples conjeturas. Ni siquiera Carlos T habría logrado identificar a sus agresores, a pesar de que conocía a P , a quien habría visto en varias oportunidades luego de los hechos, pues solía requerirle sus servicios como veterinario (cf. cf. págs. 7/18 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En particular, señala que se descartó, sin justificación razonable, el valor probatorio del testimonio de Manuel G , quien dijo haber visto a d V tomar parte en la comisión de los hechos. Si bien no niega que la esposa del testigo, María Ofelia F , declaró que aquél pudo haber mentido al efectuar tal afirmación, debido a sus comprobados problemas de salud, y que Juan Argentino V , quien trabajaba, como G , en el cine “Radar” al momento de los hechos, lugar desde el cual este testigo habría visto lo ocurrido, dijo que creía que aquél no estuvo en el balcón del cine esa noche y que solo podría haber estado en la planta baja, ello no necesariamente contradiría el testimonio cuestionado. En consecuencia, el recurrente sostiene que el *a quo* le otorgó a las declaraciones de F y V un alcance que no tendrían.

Por otro lado, postula que tampoco se habrían valorado adecuadamente las declaraciones de Susana Magdalena R , quien reprodujo los dichos de un conocido suyo según el cual d V y P intervinieron directamente en la comisión de los hechos; de Daniel Francisco T , quien también afirmó que un conocido le comentó haber visto a los imputados en las cercanías del lugar y en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

momento en que ocurrieron; y de Graciela B , quien recordó que G le dijo que vio a d V entre aquellos que agredieron a los hermanos T .

En conclusión, al tener en cuenta que no estuvo en discusión que los imputados, en su carácter de agentes de la policía provincial, integraron el aparato de represión ilegítima mediante el cual se ejecutó el plan aludido, el recurrente afirma que el *a quo* le habría restado relevancia y entidad a la prueba incorporada, la que ratificaría el rol desempeñado por aquéllos en los hechos del *sub examine* (cf. págs. 16/38 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Como es de público conocimiento, Eduardo d C d V falleció el 7 de junio del corriente, por lo cual, dado que los fallos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros), entiendo que corresponde declarar abstracta la cuestión planteada respecto del fallecido.

III

En relación con P , aprecio que la apelación federal resulta formalmente admisible pues, aun cuando el planteamiento del recurrente pueda ser considerado de hecho y prueba, materia regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y

308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

El señor fiscal general sostiene que el presente es uno de esos casos de excepción, de acuerdo con lo ya dicho (cf. *supra*, punto I), por lo cual, con base en los argumentos y conclusiones desarrollados en su recurso federal, mantengo la presente queja, sin perjuicio de lo expuesto en el punto II de este dictamen.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2021.